

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de diciembre del año 2.020, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para dictar sentencia en autos caratulados "CERDA, JOANA ELIZABETH C/ASOCIART ART S.A. S/ORDINARIO", (EXPTE. 19.251-CTC-2019).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fojas 15 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, la Sra. JOANA ELIZABETH CERDA incoando formal demanda laboral contra ASOCIART ART S.A., por la suma de \$ 162.107,39 en concepto de diferencias por prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria ? ILP.-

Da cuenta y acredita de haber agotado la instancia de conciliación obligatoria previa, la cual concluyó con falta de acuerdo, motivo por el cual inicia la presente acción judicial.-

Indica que es trabajadora dependiente a partir del día 24 de noviembre de 2.011, de la firma DIMIMAX SRL, dedicada al empaque de frutas frescas, encuadrando en consecuencia la relación laboral con su empleadora dentro de las prescripciones de la CCT 1/76.-

Que su categoría laboral es la de ?clasificadora?, si bien de carácter permanente, en forma discontinua, es decir trabajadora temporaria.-

Relata que el día 12 de septiembre de 2.018, en circunstancias de dirigirse a su trabajo en bicicleta, sufrió una caída de la misma, golpeando su pierna derecha, impidiéndole continuar con la prestación efectiva de tareas, denunciando su empleadora el infortunio in itinere sufrido ante la respectiva Aseguradora de Riesgos que tenía contratada, la demandada de autos.-

La cual le brindó asistencia médica y farmacéutica y se hizo cargo de abonar la denominada incapacidad laboral temporaria, es decir el lapso durante el cual no pudo concurrir a trabajar, hasta el otorgamiento de la respectiva alta médica, el día 05 de abril de 2.019.-

Que a pesar de sus reclamaciones extrajudiciales, la ART abonó sumas notoriamente inferiores a las que le correspondería haber percibido, fundando su reclamo dentro de las prescripciones del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de la

remisión que hace el artículo 11, inciso 2 de la ley de Riesgos del Trabajo, por tanto, reclama las respectivas diferencias mensuales, practicando detallada liquidación. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

A fojas 19 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su respectiva notificación.-

A fojas 41 y siguientes se presenta ASOCIART ART S.A. a contestar demanda y estar a derecho, mediante letrado apoderado.- Solicita el rechazo íntegro de la demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.- En particular niega que le correspondan las supuestas diferencias reclamadas en concepto de incapacidad laboral temporaria.-

Reconoce que la actora sufrió un accidente de trabajo mientras se desempeñaba para la firma DIMIMAX SRL, con la cual mantenía un contrato de afiliación dentro de las prescripciones de la ley 24.557; que le brindó las prestaciones asistenciales hasta su alta médica ?otorgada el día 05 de abril de 2.019-, aunque desconoce que le corresponda en concepto de ILT los valores que indican las escalas salariales previstas por la CCT 1/76. Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, desconoce documental, formula reserva de caso federal y peticiona en consecuencia.-

A fojas 45 y 49 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental acompañada a la actora, conforme lo prescriben los artículos 32 y 33 de la ley 1.504.-

A fojas 50 la parte actora contesta el traslado conferido, manifestando que no tiene objeciones que formular en relación a la documentación adjuntada por la contraria.- Fijándose, fojas 51 audiencia de conciliación en los términos del artículo 36 de la ley 1.504.- Mientras que a fojas 58 corre acta de audiencia, la cual da cuenta de la imposibilidad de las partes de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 61 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

A fojas 67/68 el CEJUME local contesta oficio librado dando cuenta de la autenticidad de la instrumental que se le requirió. Mientras que a fojas 71, en virtud del objeto reclamado y no existiendo prueba pendiente de producción, se ponen los autos a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por escrito, corriendo fojas 72 y según proveído fechado en 11 de septiembre de 2.020, en virtud de la implementación del expediente digital, los alegatos sobre bien probado correspondientes a la parte actora y demandada respectivamente.-

En proveído de fecha 13 de noviembre de 2.020 se dispone el pase de los autos al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, notificándose a las partes intervinientes.- Firme la integración, mediante proveído de fecha 26 de noviembre se dispone el pase a sentencia de los presentes, mientras que en acto de fecha 27 de noviembre de 2.020 se procede al respectivo sorteo de orden de votos en los presentes, recayendo en el suscripto el primer voto.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que detallaré a continuación.-

II.- 01.- Que la Sra. Joana Elizabeth Cerda ingresó a trabajar para la firma DIMIMAX SRL el día 24 de noviembre de 2.011 bajo la categoría de ?clasificadora?, dentro de las prescripciones del CCT 1/76, revistiendo la modalidad de ser una trabajadora temporaria y posttemporaria.- (copias de recibos de haberes aportados por la actora obrantes a fojas 13/14 y aportados por la demandada a fojas 28/40, no cuestionados en autos).-

II.- 02.-Que el día 12 de septiembre de 2.018, la Sra. Cerda sufre un accidente de trabajo in itinere, obteniendo su alta médica ?fin de tratamiento- el día 06 de abril de 2.019.- (constancias de denuncia de infortunio ante la ART demandada y de alta médica obrantes a fojas 09/10).-

II.- 03.- Que durante el lapso que duró su incapacidad laboral temporaria, la actora percibió de ASOCIART ART SA los importes que detallan los recibos y/o comprobantes de depósito en cuenta sueldo aportados por la propia reclamante, obrantes a fojas 04/08 y planilla de fojas 26, los cuales se detallan cronológicamente:

II.- 03.- a.- No figuran pagos por los días correspondientes al mes de acaecido el accidente, septiembre de 2.018 (en realidad, y como lo liquida la actora, siendo los 10 primeros días de incapacidad laboral temporaria a cargo del empleador, artículo 13, apartado 1 de la Ley de Riesgos, la obligación de abonar salarios por este mes a la Aseguradora de Riesgos, es de los últimos 8 días de dicho mes; ni al mes subsiguiente, octubre de 2.018.-

II.- 03.- b.- Por el mes de noviembre de 2.018, percibió la suma bruta, sujeta a aportes y contribuciones, de \$ 15.254,38.- (fojas 06).-

II.- 03.- c.- Por el mes de diciembre de 2.018, percibió la suma de \$ 15.254,38.- (fojas 06).-

II.- 03.- d.- Por el mes de enero de 2.019, percibió la suma de \$ 15.254,38.- (fojas 04 y 07).-

II.- 03.- e.- Por el mes de febrero de 2.019, percibió la suma de \$ 15.254,38.- (fojas 05 y 07).-

II.- 03.- f.- Por el mes de marzo de 2.019, percibió la suma de \$ 15.254,38.- (fojas 08).-

II.- 03.- g.- Por los 05 días el mes de abril de 2.019, percibió la suma de \$ 2.542,40.- (fojas 26, consentida por la actora, artículos 32 y 33 L. 1.504).-

II.- 03.- h.- He de dar cuenta que, si bien consentida, la planilla aportada por la accionada con detalle de remuneraciones por el período comprendido entre agosto de 2.017 hasta septiembre de 2.018, está referida al ingreso base mensual ? artículo 12, texto ordenado por L. 27.348 - a efectos del cálculo de la incapacidad laboral permanente, resultando irrelevante para el período de incapacidad laboral temporaria reclamada en autos.- (fojas 25).-

II.- 04.- Que de acuerdo a las escalas salariales obrantes en autos, para el período comprendido entre los meses de septiembre hasta diciembre inclusive de 2.018, la actora, en virtud de su categoría de ?clasificadora?, debió percibir una remuneración bruta mensual de \$ 28.724,35, mientras que para el período comprendido entre enero hasta abril de 2.019, dicha suma debió ascender a \$ 34.631,17, todo de acuerdo a lo prescripto por la forma de liquidación de haberes que prevén los artículos 21 y 52 de la CCT 1/76 - por mes comercial para la temporada el primero de ellos y utilizando el divisor 25 para la posttemporada según el último artículo citado.- (fojas 11/12, coincidente con la verificación de registros informáticos del Tribunal).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte y si bien un solo rubro es el demandado en autos, diferencias sobre el período de incapacidad laboral temporaria percibidas de parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, en virtud que el establecimiento donde presta servicios la actora lo efectiviza bajo la modalidad contractual temporaria, considero apropiado formular las siguientes precisiones que, a mi criterio, coadyuvaran a la solución del particular caso.-

III.- 01.- La modalidad contractual que une a la trabajadora con su empleadora, asegurada ésta con la demandada Asociart ART SA.- Como expresara, éstas ejecutaron el contrato de trabajo que las une bajo la modalidad de un contrato de trabajo de

temporada, artículo 96 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, justificado por las actividades específicas del giro normal de la empresa o explotación, el cual se cumple en determinadas épocas del año solamente y están sujetas a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de dicha actividad, estando encuadradas dentro de las prescripciones convencionales del CCT 1/76, aplicable al personal que presta servicios en las plantas de empaque de frutas en las Provincias de Río Negro y Neuquén, artículos 1 y 3 de dicha convención colectiva, habiendo vertido nuestra opinión (Contrato de Temporada, su incidencia en CCT ..., La Ley Patagonia, 2.004-289 y sgts.) de las gravosas consecuencias que acarrear la falta de actualización de esta convención colectiva de trabajo, rigiendo en consecuencia sus relaciones laborales por un cuerpo convencional de más de 40 años de acordada y homologada, cuyas cláusulas no prevén la incorporación de las modernas tecnologías, de nuevas categorías laborales y otras que son impensables que existan en la actualidad, crítica también formulada en el dictado de diversos fallos de este Tribunal (Salas c/Tres Ases SA, expte. 4197-CTC-92; Jelvez c/Transmarítima, expte. 4795-CTC-94; González c/Expofrut, expte. 7721-CTC-00).-

Como es sabido, se contempla tanto al trabajo de temporada propiamente dicho ?que en razón de los frutos procesados, peras y manzanas, ocurre generalmente y de acuerdo a los calendarios que la Autoridad de Aplicación habilita la cosecha de los mismos-, entre los meses de enero y abril de cada año; como al denominado período de posttemporada ?meses de mayo a diciembre, según necesidades de cada empresa, mercado y stock de frutas conservadas en frigoríficos-, como fases consecutivas aunque distintas de un único contrato de trabajo, estable y permanente, aunque de carácter discontinuo. La primera de ellas es la modalidad principal y general, que se inicia y concluye con el ingreso de fruta fresca (entendiéndose por tal la proveniente del monte frutal, no de frigoríficos) a la planta para ser empacada (arts. 6 y 7 CCT 1/76), mientras que la segunda constituye una etapa contingente, pues es optativa tanto para la empresa como para el trabajador, resultando reglada en forma particular y complementaria de la primera, la cual sigue siendo la modalidad especial de este contrato de trabajo de temporada. Como expresara, el empleador puede prever la realización de trabajos posttemporarios (continuar empacando fruta proveniente de cámaras frigoríficas), requiriendo a tal fin la manifestación de voluntad del trabajador para realizar o no esos trabajos, por ello se conforma un consentimiento adicional de las partes para continuar con la efectiva prestación de servicios durante el receso propiamente dicho entre temporada y temporada (art. 51 CCT 1/76, arts. 45/46 LCT), obligándose la empresa a

reincorporar al personal que hubiere optado por trabajar en dicho tiempo, de acuerdo con sus necesidades y con el orden de antigüedad y categoría de aquellos (art. 51 CCT 1/76), siendo los días trabajados en esta etapa relevantes para su reincorporación en la temporada siguiente, lo que evidencia la importancia y unidad contractual de ambas fases contractuales.-

A este, he de reiterar vetusto, cuadro normativo convencional, al cual la realidad socio económica y la lógica incorporación de nuevas tecnologías ha convertido lo que originariamente fuera un típico contrato de temporada en uno atípico, conforme la distinción doctrinaria entre ambos (? Trabajo de Temporada ?, Nylda de Giayetto y Omar Sosa Luengo, ex jueces de la primigenia Cámara del Trabajo de la Provincia de Río Negro, General Roca, L. T. XXIV-B-1.057) , en el que, sin perjuicio de la subsistencia de aquella como expresión de una etapa de máxima actividad impuesta por el ciclo natural de la cosecha, ya no se discontinúa tal actividad con un receso casi absoluto y generalizado, sino que el trabajo, concluida la temporada propiamente dicha ahora prosigue casi inmediata y continuadamente durante la mayor parte del año, solo con ciclos de receso según requerimientos de embarques externos y abastecimiento interno de frutas, conllevando esta necesidad empresarial de contar con la mano de obra de sus operarios durante casi todo el año, aunque se remunera su trabajo bajo dos formas distintas, dependiendo ello, se trate de tareas realizadas en la propia y específica temporada o bien, fuera de ella, en posttemporada.-

Nótese que la convención de trabajo criticada por su falta de actualización, si bien en su artículo 3ro. hace referencia a ?fruta fresca?, solamente reglamenta el trabajo de empaque de peras y manzanas, no lo hace con otro tipo de frutas que se han cultivado y acrecentado su producción con el transcurso de las décadas desde su vigencia, tales las frutas de carozo como duraznos, pelones y fundamentalmente cerezas.-

III.- 02.- La incapacidad laboral temporaria prevista por la ley de riesgos del trabajo.- Como es sabido, a partir de la vigencia de la ley 24.557, se estableció un sistema de cobertura de los riesgos del trabajo mediante un seguro obligatorio que el empleador debe contratar con un nuevo y principal sujeto, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo ?artículo 3, apartado 3ro. LRT-, con responsabilidad directa y principal en el desarrollo y promoción de acciones preventivas de riesgos del trabajo y en el otorgamiento y pago de prestaciones en especie y dinerarias establecidas por la ley, es decir, son las operadoras del sistema de cobertura y reparación de los riesgos laborales, artículo 26 LRT, colocando a este nuevo sistema, dentro de la órbita de la Seguridad Social, según

diversas opiniones calificadas en la materia y fallos jurisprudenciales.-

Estableciendo en su artículo 13, apartado 3ro. LRT que durante el período de ?incapacidad laboral temporaria? ? ILT -, a excepción de los primeros diez días - excepción hecha por el segundo párrafo del apartado 1ro de dicho artículo-, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo ? durante los diez primeros días de incapacidad laboral temporal la prestación dineraria está a cargo del empleador.- Esta liberación remuneratoria del empleador comprende tanto al salario principal como a sus complementarios, entre los que se destaca el sueldo anual complementario, puesto que a partir del dictado del decreto 1.694/09, artículo 6to., dicha remuneración diferida debe ser incluida en los casos de incapacidad laboral temporaria por la ART, artículo 2do. de la Resolución 983/10, en forma mensual ?aunque en el particular he de dar cuenta que no será incluido en virtud de no estar reclamado, por aplicación del principio de congruencia y defensa del objeto demandado a la accionada- ; demás está decir que, a partir del dictado de la norma citada, la incapacidad laboral temporaria se debe calcular utilizando las pautas del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo 6to. Dto. 1.694/09).-

Es decir, se debe liquidar la incapacidad laboral temporaria conforme a la remuneración que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más sus respectivos aumentos, no pudiendo ser inferior al salario que le hubiera correspondido percibir si no se hubiere operado el impedimento de la interrupción de los servicios.- (En su actualizada obra, el Dr. Mario Ackerman clarifica los componentes, deducciones y contribuciones sobre la incapacidad laboral temporaria que la legislación y reglamentación actualizada determinan, ?Riesgos del Trabajo, Tomo I, págs. 293/295, Rubinza, Año 2.020).-

III.- 03.- La aplicación del artículo 208 a los trabajadores temporarios, su diferenciación para las situaciones de accidentes o enfermedades inculpables o bien, culpables, es decir, encuadradas dentro del sistema de riesgos del trabajo.-

Dejando aclarado, como cabalmente lo realiza el Dr. M. Ackerman, citado reiteradamente en este voto en virtud de los principios rectores que sentara desde su obra ?Incapacidad Inculpable e Infortunio Laboral? Hammurabi, 1.986, que las palabras no tienen sentidos absolutos y permanentes, sino su empleo o utilización ponen sus propios límites, tal el caso ?inculpable?, como toda enfermedad, no deseada por el trabajador, excepto claro está el dolo o propósito del dependiente para no prestar

servicios u obtener algún rédito, más allá que la expresión "inculpable" se utilice para denotar la ajenidad a la vinculación laboral.- M. Sardegna, ejemplifica que la inculpabilidad se refiere al dependiente en cuanto no dependió la contingencia de su propia determinación (Ley de Contrato de Trabajo, 9na. Edición, p. 454).-

III.- 03.- 01.- Respecto de la primera situación, el artículo 97 de la LCT establece, en su segunda parte, que el trabajador temporario adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida, con la modalidad que se prevé justamente, para ellos.-

Esta solución legal es coherente con la caracterización de tratarse el contrato de temporada como un contrato de tiempo indeterminado, aunque de prestación discontinua; así, José Daniel Machado sostiene que esta modalidad contractual queda regida por la regla de la proporcionalidad de los beneficios con la intensidad de la carga laboral (Ley de Contrato de Trabajo, Coordinada por Raúl Horacio Ojeda, Tomo II-103 y siguientes, Rubinzal).-

Sosteniendo Carlos Livellara, en el sentido que la adquisición de los derechos propios de estos trabajadores queda condicionada a las particularidades propias de este tipo de modalidad discontinua, puesto que no se devengará el salario durante el período de receso y la antigüedad se computa con relación al tiempo "efectivamente trabajado", artículo 18 LCT, en igual sentido, con relación a los beneficios que no nacen como contraprestación del servicio sino en virtud de la solidaridad específica que da cuenta todo contrato de trabajo, por ejemplo licencias por enfermedad inculpables o bien genéricas de la seguridad social, en que su goce debe entenderse limitado en el tiempo y en tanto coincida con el transcurso de la temporada, ejemplificando el autor citado que, si la contingencia de que se trate se manifiesta en el receso pero subsiste al inicio del ciclo, comenzará desde entonces el derecho a la cobertura y, a la inversa, si el hecho generador acaece durante la temporada, cesará la protección junto a su finalización.- (El contrato de temporada, Revista de Derecho Laboral, 2.005-2-141 y siguientes, Rubinzal).-

Es decir, con relación al pago de los salarios motivados en una suspensión de la ejecución efectiva del contrato de trabajo fundada en una enfermedad inculpable y encuadrada dicha causal dentro de las prescripciones del artículo 208 LCT, éstos deben delimitarse al período de trabajo efectivo que le hubiere correspondido según categoría y orden de antigüedad en convocatoria prevista por la CCT 1/76 al/ la trabajador/a

enfermo/a, ya que la garantía legal descripta es la remuneración que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir en el caso de no darse esta circunstancia, dado que se trata de una enfermedad inculpable? (he de reiterar, entendida ésta como sin causa atribuible al trabajo) pues caso contrario se colocaría al trabajador enfermo en mejores condiciones que al que no hubiere sufrido este impedimento; siguiendo este razonamiento, si la causal de suspensión de ejecución del contrato de trabajo debidamente justificada continúa al reinicio de las actividades, sean tareas de postemporada o bien una nueva temporada, es decir, el dependiente se encuentra impedido de retomar tareas, renace el derecho al pago de los salarios por tal concepto, hasta agotar los plazos impuestos por el art. 208, 3 ó 6 meses según la antigüedad sea inferior o superior a los cinco años, con duplicación de plazos en caso de tener el trabajador enfermo cargas de familia.-

Este criterio ha sido el adoptado tanto por la Cámara del Trabajo de General Roca en autos Pardo Domínguez, Josefa c/Expofrut SA s/Reclamo?, expediente n° 21.702-2CT-09 y por este Tribunal de Grado, en autos Calzada, P. c/Boschi SA?, expediente 15978-CTC-15, posición sustentada por la mayoría de la Doctrina, tal Ackerman, Mario en su Tratado de Derecho del Trabajo, T VI-456, o bien Machado, José Daniel en Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal, T II-108, dirigida por Raúl H. Ojeda, quien sostuvo que, los beneficios que la ley adjudica a los vínculos de tracto sucesivo y continuado, han de entenderse aquí delimitados en referencia al contrato de temporada- al tiempo de comienzo y fin de la temporada, tal el caso de las suspensiones por enfermedades inculpables?ello así porque la unidad de trabajo es una temporada y no se puede pedir más beneficios que los otorgados durante ella.-

Siguiendo este razonamiento y posición, del mismo modo que durante el receso no hay pago?, es decir obligación de abonar la remuneración, tampoco existe consumo? de los plazos legales, remunerados o no, arts. 208 o bien art. 211 RCT ya que deberán ser computados únicamente durante los ciclos de trabajo efectivo (Vr. Ackerman, Mario, Incapacidad temporaria y contrato de trabajo?, tomo 2-347, o bien, mismo autor en Riesgos del Trabajo?, tomo II, página 122, Rubinzal, 2.020).- En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha resuelto que, el contrato de trabajo por temporada es por tiempo indeterminado, discontinuo, pero la finalización del ciclo no da por vencido el contrato, a lo sumo, hay determinadas obligaciones de las partes que se encuentran suspendidas (pago de la remuneración, prestación de tareas), pero otras subsisten (deber de fidelidad, trato y consideración recíproca, arts. 85, 62, 63 LCT).

Pero en el caso de los salarios por enfermedad, éstos cesan a la finalización del ciclo porque de otro modo esta contingencia provocaría la extensión del período de pago. En este caso se aplica el principio de que cuando no hay salario derivado del contrato de trabajo, tampoco hay salario derivado de la ley, pues si el trabajador no tenía la expectativa de percibir remuneraciones después de finalizada la temporada, tampoco puede tener derechos por vía indirecta, derivados de la enfermedad?(Sala VII, 18/02/98, ?Hervida, Ángel c/El Cóndor ETSA s/Despido?, citado por Raúl Horacio Ojeda, ?Jurisprudencia Laboral?, Rubinzal, Tomo II-257).-

Concluyendo, la fundamentación brindada radica que, los ?accidentes o enfermedades inculpables?, son aquellos que no tienen vinculación alguna con el trabajo, es decir es aquella dolencia que se produce durante la vigencia del contrato ajena a la voluntad o intencionalidad del trabajador, como así también extraña al trabajo, que impide la normal prestación de servicios.- (Vr. Diversas opiniones doctrinarias al respecto en ?Incapacidad Inculpable e infortunio Laboral?, M. Ackerman, p. 100/103, Hammurabi, 1.986); debiendo abonarse, este período de suspensión de ejecución del contrato de trabajo, la remuneración al trabajador temporario de acuerdo a la cantidad de días que efectivamente le hubiere correspondido ocupar su puesto de trabajo, poner su fuerza laboral a disposición del principal.-

III.- 03.- 02.- La incapacidad laboral temporaria, su cómputo y pago a los trabajadores temporarios como el caso particular.- A contrario sensu, todas aquellas contingencias que afectan la salud del trabajador y le impiden la prestación de sus servicios, por el hecho o en ocasión del trabajo, es decir, que el ámbito laboral ha sido el elemento generador del impedimento de poner la fuerza de trabajo a disposición del empleador, se encuentran dentro del sistema de la prevención y reparación previstas por la ley 24.557 y sus modificatorias, escapando, su tratamiento, al específico ámbito contractual empleado-empleador, para ingresar al subsistema de la Seguridad Social, si bien gestionado en Argentina por entidades de derecho privado, denominadas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo ? ART-, bajo la supervisión de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Vr. Carlos A. Etala, ?Derecho de la Seguridad Social?, Astrea, p. 65).-

Durante este período de interrupción de servicios, denominado de incapacidad laboral temporaria ? ILT -, o sea en la etapa de las curaciones y tratamientos y hasta el alta médica o el transcurso del tiempo máximo previsto por la ley, la víctima, por mandato legal debe recibir su salario como si el siniestro no se hubiera producido, artículos 6 y 7 LRT.- Durante los primeros diez días esta prestación debe ser abonada por el

empleador, artículo 13.1 LRT, y luego a cargo de la ART, conforme, a partir de la vigencia del Artículo 6to., primer párrafo del Decreto 1.694/2009, conforme los parámetros del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque, tanto el empleador como la Aseguradora de Riesgos pueden acordar que el primero se haga cargo de pagar estas prestaciones dinerarias durante todo el plazo de la ILT, con derecho al posterior reintegro o compensación con las primas por abonar, en virtud que el empleador cuenta con toda la información salarial para una correcta liquidación de los haberes del trabajador accidentado; debiendo abonarse en los mismos plazos que la LCT fija para el pago de remuneraciones, artículo 128 y concordantes; ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 LRT, Resolución SRT 104/98 y normas concordantes.-

Este período, si bien se abona conforme los lineamientos del artículo 208 LCT (en cuando a la cuantía de la prestación, equivalente a la remuneración que le correspondiere al trabajador accidentado si estaría prestando servicios con más los aumentos legales y/o convencionales correspondientes), no se interrumpe su pago durante cualquier receso del establecimiento, si el accidentado fuera un trabajador temporario, como el caso de autos, en virtud que la remisión se realiza a fin de disponer el monto del ingreso en concepto de ILT (remuneración), no así a fin de distinguir si el trabajador debió o no prestar servicios, si tiene la antigüedad menor o mayor a los cinco años o bien se posee cargas de familia, o modalidad de prestación, elementos que definen la duración del pago de esta contingencia para el régimen contractual de la Ley de Contrato de Trabajo; en casos como el particular, no existe la ajeneidad del trabajo en la consecuencia de la imposibilidad de prestar servicios, es decir, es una enfermedad o accidente denominado "culpable", con la reiteración del empleo de esta adjetivización formulada en el presente voto; el daño fue provocado por el vínculo, la función o tarea desempeñada o en trayecto hacia o desde el trabajo "laboral", correspondiendo, en consecuencia, el pago completo del período de incapacidad laboral temporaria y no la fracción de días que le hubiere correspondido trabajar, como aparentemente, le fue abonada la misma a la actora, aunque ninguna afirmación o aseveración y menos aún probanza se ha producido en autos.-

Al respecto, Juan Carlos Fernández Madrid enseña que la ley 24.557, por su naturaleza, no está vinculada a un tiempo de duración del contrato, por ello, sea que el accidente de trabajo ocurra durante la temporada o que pueda vincularse con el trabajo, por ejemplo cuando el trabajador trata de retomar su empleo, el período pago abarca todo el lapso de incapacidad temporaria, con independencia de que dichos salarios cubran un período de

actividad o abarquen total o parcialmente un período de receso. Por ejemplo si el accidente se produce durante la temporada y la incapacidad temporaria abarca un año, el trabajador tendrá derecho a salarios pagos por todo el período de receso. (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, 3ra. Edición, T I-904).-

En este sentido se ha expresado asimismo la jurisprudencia, aunque en vigencia de la ley 9688, en la cual, el concepto de accidente de trabajo, en líneas generales se tipificaba "por el hecho o en ocasión del trabajo", al igual que la actual legislación, puesto que su artículo 1º L. 9688, t.o. por L. 18.913, establecía que todo empleador será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo"o en el trayecto"? (Vr. Humberto Podetti, "Contingencias cubiertas y campo de aplicación de la ley de accidentes del trabajo", L. T. XIX-A-219 y sig.); mientras que el artículo 6to. de la ley 24.557 considera como "contingencias y situaciones cubiertas", "a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto"?.- El fallo aludido, sostenía: "Acontecido un infortunio laboral, la aplicación de la ley 9688 no está limitada por la modalidad que pueda tener el contrato de trabajo en cumplimiento del cual el trabajador se accidentó, de modo que producido el siniestro y verificada su incapacidad temporal, el principal está obligado a pagar sus remuneraciones por el término de un año o hasta la fecha de su alta médica anterior, sin que ello obste la finalización, con antelación, del período de prestación de servicios pactado en el contrato de trabajo de temporada"(S.C.Bs.As., 29-08-95, Ruíz, A. c/El Rápido Argentino Cía., T. y S.S. -1.995-790).-

Por demás, no resulta de aplicación al particular la cláusula in fine del primer párrafo del artículo 208 LCT "aplicar el promedio de lo percibido en el último semestre de la prestación de servicios, si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables - en virtud que, la actora, como expresara en el presente, percibía su salario en forma mensual durante la época de temporada y en forma jornalizada en época de postemporada, sin remuneraciones variables, es decir, se deben liquidar los días hábiles y feriados con la garantía legal prevista en dicho artículo que en ningún caso la remuneración del trabajador incapacitado podrá ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento de prestar servicios (Vr. la garantía del nivel salarial fundada por el Dr. M. Ackerman, en "Sobre el carácter salarial de los salarios de incapacidad temporaria, en Revista de Derecho Laboral, Año 2.004-2, Remuneraciones " I-203 y siguientes).-

Por lo expuesto, y por los fundamentos vertidos, he de continuar con la metodología adoptada en el presente, comparando las sumas brutas ? sujetas a aportes y contribuciones ? que he tenido por probadas fueron percibidas por la actora (hechos acreditados II.- 03.-) con la escala salarial que debió aplicarse para la categoría de la accidentada, clasificadora (hechos acreditados II.-01.- y II.- 04.-) y verificar si existen diferencias, proponiendo al Acuerdo, de existir saldo a favor de la accionante, hacer lugar al mismo, con más las respectivas costas del proceso.-

III.- 04.- 01.- 8 días correspondientes al mes de septiembre de 2.018.- Como indicara, no obran en autos recibos cancelatorios de dicho período, por tanto, como lo establece el artículo 13 apartado1, tercer párrafo de la LRT, el pago de la prestación dineraria en concepto de ILT deberá efectuarse en el plazo y la forma establecida por la Ley 20.744 y sus modificatorias. En consecuencia debemos remitirnos al los arts. 138 y conc. de la LCT, obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc. Y dada la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, en el particular, a la subrogada legal obligada al pago, la ART demandada.- Ergo, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenada a dicho cumplimiento.- Consecuentemente, cabe hacer lugar al concepto reclamado, 8 días del mes de septiembre de 2.018, \$ 9.191,79 (\$ 28.724,35 ./ 25 x 8).-

III.- 04.- 02.- Mes de octubre de 2.018.- Tampoco obra en autos recibo cancelatorio correspondiente a dicho período, por tanto, en virtud de los fundamentos vertidos supra, corresponde hacer lugar al período completo, \$ 28.724,35.-

III.- 04.- 03.- Mes de noviembre de 2.018.- Le correspondían \$ 28.724,35, habiendo percibido la suma de \$ 15.254,38, surge una diferencia a su favor de \$ 13.469,97.-

III.- 04.- 04.- Mes de diciembre de 2.018.- Le correspondían \$ 28.724,35, habiendo percibido la suma de \$ 15.254,38, surge una diferencia a su favor de \$ 13.469,97.-

III.- 04.- 05.- Mes de enero de 2.019.- Le correspondían \$ 34.631,17, habiendo percibido la suma de \$ 15.254,38, surge una diferencia a su favor de \$ 19.376,79.-

III.- 04.- 06.- Mes de febrero de 2.019.- Le correspondían \$ 34.631,17, habiendo

percibido la suma de \$ 15.254,38, surge una diferencia a su favor de \$ 19.376,79.-

III.- 04.- 07.- Mes de marzo de 2.019.- Le correspondían \$ 34.631,17, habiendo percibido la suma de \$ 15.254,38, surge una diferencia a su favor de \$ 19.376,79.-

III.- 04.- 08.- 5 días correspondientes al mes de abril de 2.019.- Le correspondían \$ 5.771,86 (\$ 34.631,17 ./ 30 x 5), habiendo percibido la suma de \$ 2.542,40, surge una diferencia a su favor de \$ 3.229,46.-

En suma, las diferencias en concepto de incapacidad laboral temporaria, ascienden a la suma de \$ 126.215,91.-

IV.- En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:-

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda entablada en autos, condenando a ASOCIART ART S.A. a abonar a la Sra. JOANA ELIZABETH CERDA, en el término de 10 días de notificada, la suma de \$126.215,91 en concepto de diferencias de prestaciones derivadas de la incapacidad laboral temporaria correspondientes al período septiembre de 2.018 ? abril de 2.019. Con costas a cargo de la demandada.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ).-

IV.- 02.- Propongo se regulen los honorarios profesionales de la parte actora, Dres. MATIAS FRANCO y HERNAN PINOLINI CARCIOFFI, en la suma de \$ 55.300,00, en conjunto y los correspondientes a los Dres. ALEJANDRO DIEZ, PABLO J. SPIESER RIQUELME, FRANCISCO ANIBAL ELORZA y GUILLERMO EDUARDO AZCONA, letrados en representación de la demandada, en la suma de \$ 38.700,00, en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal ?STJRN-, in re ?PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo?, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$

276.500,00).-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda entablada en autos, condenando a ASOCIART ART S.A. a abonar a la Sra. JOANA ELIZABETH CERDA, en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$126.215,91) en concepto de diferencias de prestaciones derivadas de la incapacidad laboral temporaria correspondientes al período septiembre de 2.018 ? abril de 2.019.

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ).-

II.- Con costas a cargo de la demandada ASOCIART ART S.A..- Regular los honorarios profesionales de la parte actora, Dres. MATIAS FRANCO y HERNAN PINOLINI CARCIOFFI, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 55.300,00), en conjunto y los correspondientes a los Dres. ALEJANDRO DIEZ, PABLO J. SPIESER RIQUELME, FRANCISCO ANIBAL ELORZA y GUILLERMO EDUARDO AZCONA, letrados en representación de la demandada, en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$ 38.700,00), en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal ?STJRN-, in re ?PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo?, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$ 276.500,00).-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la

obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y II., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 139/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a abrir una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar via e-mail el número y CBU de la misma. A los fines ordenados remítase el oficio via e-mail en PDF.-

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Raúl F. SANTOS y Marcelo A. GUTIERREZ, por ante mí que certifico.-

Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- MARCELO A. GUTIÉRREZ -Juez-.

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Dra. María Marta GEJO
Secretaria de Cámara